

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Revisión de Enrique Alturo Wermeille.
Exp. 25000-22-13-000-2021-00032-00.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 12 de marzo pasado, por el cual se fijó el monto de la caución para garantizar los perjuicios que puedan causarse a quienes conformaron la relación jurídico procesal en el asunto donde se profirió la sentencia contra la cual se interpone el recurso de revisión.

A cuyo propósito se considera:

Presentada la demanda de revisión, el Tribunal, mediante el auto atacado, fijó en \$4'000.000 el monto de la caución que debe prestarse para garantizar los perjuicios que puedan causarse a las partes del proceso donde se profirió la sentencia que se pide revisar para lo cual concedió el término de cinco días; contra esa determinación el actor interpuso recurso de reposición con el fin de que se le conceda un término superior, teniendo en cuenta que su apoderado es un adulto mayor y por razón de la pandemia debe guardar cuarentena voluntaria.

Ciertamente, el propósito de esa caución, a voces del inciso 4º del precepto 359 del código general del proceso, es garantizar el pago de las costas y los perjuicios a que sea condenado el demandante en caso de que se declare infundado el recurso de revisión y como el citado precepto no establece el término en que ello debe hacerse, atendiendo lo dispuesto en el

inciso final del artículo 117, a cuyo tenor se tiene que “[a] *falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento*”, el Tribunal consideró que cinco días serían suficientes en ese propósito.

Sin embargo, atendiendo esas circunstancias en que hace hincapié el recurso de reposición, debe admitirse que en las condiciones actuales que atraviesa el país con ocasión de la emergencia sanitaria y las circunstancias personales del apoderado del recurrente, hay lugar a conceder un término adicional al otorgado, pues ese autocuidado por el que debe propender no puede convertirse en una barrera de acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, se resuelve:

Reponer el auto impugnado, teniendo en cuenta las razones anotadas en este proveído.

En consecuencia, se concede el término de dos meses a partir de la notificación del presente proveído, para que el recurrente constituya la caución fijada, mediante póliza de seguros o en dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales de esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez
(2)

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a6010fadb8c52675386ccc8f085c1894a765de662d0fe45a
8e718fde06e0b5**

Documento generado en 04/06/2021 12:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**